

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN, TRRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Por medio del escrito presentado ante la Oficina Judicial, el señor EDWIN EMILIO GIRALDO, actuando como agente oficioso del señor MATEO GIRALDO JIMÉNEZ, promueve ACCIÓN DE TUTELA, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de las accionadas EPS SALUD TOTAL y el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE.

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes) y además considera el despacho que es procedente decretar la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, pero en la forma que se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por el señor EDWIN EMILIO GIRALDO, actuando como agente oficioso del señor MATEO GIRALDO JIMÉNEZ, frente a la EPS SALUD TOTAL y el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE.

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación (electrónica) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a las accionadas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación personal o eficaz, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indiquen con respecto al actor MATEO GIRALDO JIMENEZ, lo siguiente:

a) **La EPS accionada:** sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS.

b) **Las accionadas**: se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

c) El HPTU remitirá con el informe copia íntegra de la historia clínica señor MATEO GIRALDO JIMENEZ, únicamente con las notas de los médicos tratantes, no las de enfermería y de los servicios de salud dispuestos al alta hospitalaria y aludirá a las especialidades de los médicos tratantes que tienen a cargo los tratamientos que le están siendo prestados en dicha Institución al accionante por sus patologías.

d) **La EPS accionada y el HPTU**, informarán si se ha dispuesto para el actor alta hospitalaria, en caso afirmativo aludirá a las atenciones de salud ordenadas para él por los médicos tratantes; adicionalmente sobre los servicios de salud prescritos al actor a la fecha y que se encuentran pendientes de autorización y/o realización.

4.-ADVERTIR que los informes pedidos se considerarán rendidos bajo juramento y que la omisión injustificada en el envío de los mismos darán lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si esas respuestas a la tutela no son rendidas en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** al **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**, la orden para que de inmediato, es decir, con carácter urgente, sin que en ningún caso pueda superar el término de las 8 horas siguientes a la de la notificación de esta providencia, le programe al señor **MATEO GIRALDO JIMENEZ**, una consulta **PRIORITARIA** con un grupo médico de especialistas en sus padecimientos de salud, para que dichos profesionales de la salud determinen en forma específica sobre la pertinencia de unos determinados cuidados, atenciones o servicios de salud para que pueda ser traslado a su residencia dada su actual condición de salud, acorde con lo solicitado en la presente acción de tutela. Estos servicios sólo podrán ser negados si se evidencia que, para las circunstancias actuales de salud del accionante, resultan abiertamente innecesarios para mantener o mejorar su condición de salud y calidad de vida; dicha Junta Médica, indicará cuáles son los diagnósticos y tratamientos que desde la ciencia médica son los adecuados para el actor al alta hospitalaria y si los que le están siendo aplicados en la actualidad son idóneos, asimismo explicarán si es o no conveniente el traslado del paciente a su casa de habitación,

debiendo en uno u otro caso justificar ampliamente su decisión, la que se fundamenta en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991 y la evidente inconformidad de la familia.

Se solicita a la accionada remitir con el informe, la copia del informe rendido por el mencionado Equipo Médico.

6.- VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud.

7.- ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a la accionada HPTU. Lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.